

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES
DEMANDANTE: LUDIVIA GONZALEZ BETANCUR Y OTROS
DEMANDADO: CESCA
RADICADO: 2021-00091-00
SENTENCIA No. 121

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los señores LUDIBIA GRISALES BETANCUR, LUIS FERNANDO VALENCIA ATEHORTUA, LUZ ADRIANA CARDONA LONDOÑO, NILSON HURTADO BLANDON y MARTA LILIAN CASTAÑO GALVEZ actuando a través de apoderado judicial que para el efecto designaron, presentaron demandada de impugnación de actas de asamblea en contra de CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO con la mira de obtener como pretensión principal la nulidad absoluta de las decisiones adoptadas en la reunión de asamblea general extraordinaria del 20 de febrero de 2021, a través de la cual se realizó reforma a los estatutos de la Cooperativa Cesca, por ser contraria a derecho, además de pretermitirse la elección en debida forma de los delegados hábiles para participar en ella.

Los hechos que sirvieron como fundamento al petitum precedente, se pueden sintetizar en lo siguiente:

En primer lugar se indicó en la demanda que CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, es una entidad de economía solidaria cuya actividad principal es realizar ACTIVIDADES DE LAS COOPERATIVAS FINANCIERAS y con domicilio principal en la ciudad de Manizales, administrada por de la Asamblea General, el Consejo de Administración y el Gerente.

Se indicó que la asamblea general de asociados delibera anualmente y elige a los miembros del Consejo de Administración y Junta de vigilancia para periodos de dos años, que por su funcionamiento corresponde a años impares, ello aunado que por el tamaño de la cooperativa, la asamblea general de asociados fue reemplazada por una ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS.

Sobre la elección de delegados, el artículo 27 regula la forma en que se elaboran las listas de asociados hábiles e inhábiles que son verificados por la Junta de Vigilancia, y seguidamente el artículo 28 establece que *"la votación para la elección de delegados (as) será universal, en la cual los asociados (as) hábiles podrán votar por él (la) o los (las) asociado(s) (as) previamente inscritos como candidato (s) (as) a delegado (s) (as) para su respectivo periodo. PARÁGRAFO I La elección de delegado(s) (as) se llevará a cabo durante un (1) solo día, en la fecha y hora que el Consejo de Administración determine previamente en su convocatoria."*

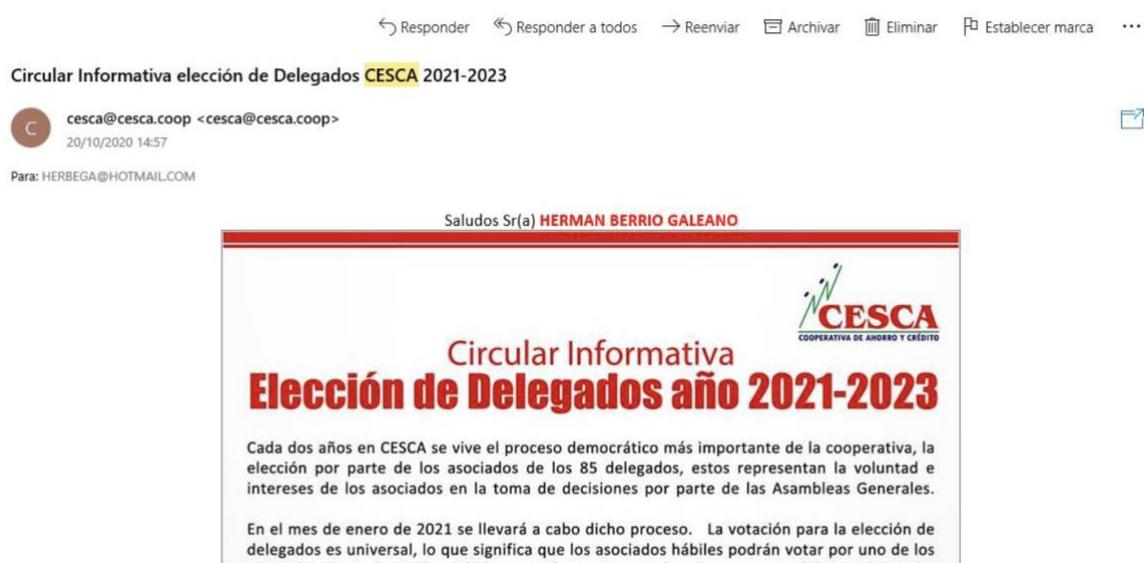
Agregaron que de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de los estatutos de la Cooperativa se requiere ser DELEGADO HABIL, para participar de la asamblea general al consagrar: *"La Asamblea General es la máxima y suprema autoridad de administración de la Cooperativa constituida por asociados hábiles o delegados hábiles elegidos por estos y sus decisiones y acuerdos son obligatorios para todos los asociados presentes o ausentes siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias o estatutarias y ésta haya sido convocada con las formalidades requeridas"*.

Para el caso concreto, los delegados elegidos tenían periodo de funciones hasta el 31 de diciembre de 2020, ya que para este año se debería efectuar la convocatoria para elección de delegados que fungieran como tales para el periodo 2021-2023, y en tal virtud para el 12 de marzo de 2021, YA NO HABIA DELEGADOS HÁBILES para participar de una asamblea.

Con base en lo anterior se revisó la convocatoria para elección efectuada en

el año 2018, y en la resolución de nombramiento se indicó que fueron elegidos delegados para los años 2019 – 2020, por lo que su periodo ya se encontraba terminado cuando en el párrafo del artículo 26 de los estatutos de la cooperativa CESCA indica: “*PARÁGRAFO 1: La elección de delegados se realiza cada dos años.*” Lo que en sentir de los actores implica que taxativamente el estatuto señala que el periodo de funciones esta designado hasta el 31 de diciembre de 2020, pero en gracia de discusión, los delegados que se había elegido serían hábiles para desarrollar sus actividades hasta el momento en que completaran los dos años, es decir el 26 de enero de 2021, sin posibilidad de auto nombrarse como en efecto lo hicieron.

El 10 de octubre de 2020, la cooperativa CESCA, convocó a los asociados para realizar inscripción a fin de acceder a su derecho de ser delegados, según correo electrónico enviado a cada uno de ellos así:



Agregaron que mediante comunicado posterior, la cooperativa informó por correo electrónico que decidió aplazar la elección de delegados para el periodo 2021 – 2023, por decisión de los órganos de administración, sin ningún sustento jurídico; violando con ello el derecho de los asociados a ELEGIR Y SER ELEGIDOS. Adicionalmente, al momento de esta comunicación ya se había realizado la inscripción y se había iniciado el proceso democrático para participar en las decisiones de la cooperativa en el periodo subsiguiente.

El 27 de enero de 2021, es decir, después de haber finalizado el periodo de dos años para el cual fueron elegidos, recibieron en los correos los asociados aviso de reforma estatutaria, sin dar a conocer la propuesta de reforma como es

debido, ya que simplemente indicaron los artículos que proponían sufrirían reforma.

Además esa comunicación electrónica indicó a los asociados el 27 de enero que el MISMO DÍA, podrían presentar las propuestas para la reforma estatutaria, lo que NO PERMITE UNA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA, pues no solo no indican cual es la propuesta de ellos, y menos aun dan tiempo suficiente a los asociados para pronunciarse al respecto.

Que con radicado 20211130048821, la cooperativa demandada solicitó información a la Supersolidaria en cuanto a que tan viable era modificar el periodo de los actuales miembros y la respuesta que obtuvo fue *"3. Por todo lo anterior, no es posible que los delegados y miembros directivos, se auto concedan otro periodo, vulnerando la decisión de la base social y sus estatutos en contravía a lo dispuesto en la literalidad del principio de Administración democrática, participativa."*

Que no obstante el concepto negativo de la Superintendencia de la Economía Solidaria, posterior a esta comunicación, con fecha 12 de marzo de 2021 se recibe en los correos de los asociados convocatoria a la asamblea general ordinaria de delegados, SIN QUE SE HAYA EFECTUADO ELECCION DE LOS DELEGADOS que fungirán como tales para el periodo estatutario 2021-2023, pues el periodo de los anteriores ya había finiquitado.

Expusieron que sobre la citación a las asambleas extraordinarias para la reforma a estatutos, específicamente el artículo 31 indica: *"b. La Asamblea General Extraordinaria: Se realizará en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos que por su urgencia no pueden postergarse hasta la siguiente Asamblea General ordinaria y sólo podrá tratar los asuntos para los cuales fue convocada, mediante escrito dirigido a cada uno de los delegados participantes y por medio de circulares fijadas en lugares visibles de la Cooperativa, con una antelación de mínimo 10 días calendario a la realización de la Asamblea."*

Y destacaron que el estatuto de la Cooperativa dispone que para la reforma al estatuto se requiere los siguientes requisitos: *"ARTICULO 84. REQUISITOS REFORMA ESTATUTOS Los presentes estatutos podrán reformarse por la Asamblea General, cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que se requiera. b) Que se*

integre una comisión accidental conformada por los siguientes miembros, designados por cada estamento: un (1) miembro del Consejo de Administración, un (1) integrante de la Junta de Vigilancia, un (1) integrante del Comité de Educación, un (1) integrante del Comité de Apelaciones, un (1) Asociado designado por el Consejo y el Gerente o su delegado. Las propuestas para reformar los estatutos que envíen los asociados, deberán trasladarse a la comisión antes mencionada con el fin de que se analice su viabilidad constitucional, legal y administrativa para que sean tenidas en cuenta y ser sometidas a consideración de la Asamblea General de Delegados. c) Que el texto del proyecto junto con la exposición se remita a los delegados con no menos de 15 días hábiles de anticipación a la fecha de la Asamblea General. d) Que el punto de reforma de los estatutos, figure en el orden del día e) Que las reformas sean aprobadas por no menos de las dos terceras (2/3) partes de los asociados o delegados hábiles asistentes a la Asamblea general. f) Que la reforma sea protocolizada y registrada por los organismos competentes. PARÁGRAFO: Durante la Asamblea General de Delegados, solo se someterán a consideración las propuestas de reforma de estatutos que hayan hecho trámite, previamente, en la comisión establecida estatutariamente y cualquiera otra que sea de carácter legal o administrativa".

Por tanto, estiman que en este caso no se justificaron las razones por las cuales era necesaria la reforma de estatutos, no solo porque ya se había iniciado el proceso democrático de nombramiento de los delegados que iban a ser hábiles para este periodo, sino que se había elevado consulta a la Supersolidaria de esta posibilidad con respuesta negativa.

No se conformó o al menos no fue pública la convocatoria de la comisión que indica el Literal b, para el estudio de viabilidad.

No se ha protocolizado la reforma ante el organismo competente, es decir, la Supersolidaria y es en razón a que, por concepto emitido por esta entidad, que no le permite a los órganos de administración y control perpetuarse en el poder sin brindar la posibilidad a los demás asociados de elegir y ser elegidos.

Del certificado de existencia y representación de la cooperativa CESCA que se anexa, se extrae que los miembros de los cuerpos directivos fueron elegidos en asamblea general ordinaria para un periodo de dos años que inicia el 23 de marzo de 2019 y termina entonces el 23 de marzo de 2021,

cuya prolongación del periodo contraviene todas las normas Estatutarias y reglamentarias del sector Asociado.

Que al solicitar información de tal situación, se indicó que en la reforma estatutaria del pasado 20 de febrero de 2021 se aprobó un artículo transitorio mediante asamblea extraordinaria de delegados de la cooperativa CESCO, tal como se comprueba de lo que indican los estatutos colgados en la página de la cooperativa y que a la letra indican así: *“La actual reforma estatutaria, fue aprobada en la Asamblea General Extraordinaria de Delegados modalidad mixta, llevada a cabo el día 20 de febrero de 2021, en las instalaciones de CESCO en la ciudad de Manizales.”*

Consideran que al revisar la reforma se advierte que fue realizada en contravía de la normatividad vigente y legislando para ellos mismos, se indica en el artículo 26 del nuevo cuerpo estatutario lo siguiente: *“ARTICULO 26. ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS.....PARÁGRAFO 1: La elección de delegados se realiza cada dos años. ARTICULO TRANSITORIO 1 (va al final del estatuto)....ARTICULO TRANSITORIO 1: En estado de emergencia sanitaria, ecológica y social o cualquier otro tipo de situación especial (pandemia ocasionada por el coronavirus COVID-19) decretada por el Gobierno Nacional, departamental o municipal, el periodo de dos años, 2019 –2021 se proroga de manera automática por un periodo de un año (periodo 2022) para los delegados, órganos de administración, órganos de control y comités especiales elegidos por la Asamblea.*

La circular Básica Jurídica de la Supersolidaria, en su capítulo VI que habla de la posesión de administradores, revisores fiscales y oficiales de cumplimiento numeral 5, literal A expresamente indica en los requisitos para ser consejero lo siguiente: *“V. Cumplir con los requerimientos establecidos en las reglas internas de ética y de buen gobierno adoptadas por la organización. No haber sido sancionado penal, disciplinaria o administrativamente y no debe haber sido excluido o separado de cargos de dirección, administración o vigilancia de una organización solidaria en periodos anteriores.”*

Sólo hasta el 20 de abril de 2021, es decir, cuando se cumplían los dos meses exactos en que se podría impugnar el acta, se envió a la cámara de comercio de Manizales copia de los documentos solicitando la inscripción, de acuerdo con la copia entregada por esa entidad. Cuando la circular básica jurídica indica que debe ser dentro de los 30 días calendario, simplemente ocultando

la publicidad que debe tener todo acto social.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida por este despacho mediante auto del 28 de mayo de 2021, proveído en el cual se dispuso la vinculación procesal del demandado.

El representante legal de la accionada cooperativa se notificó personalmente de la demanda conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Oportunamente constituyó apoderado quien dio contestación al libelo aceptando algunos de los hechos relacionados con las normas estatutarias citadas, y con relación a los delegados que aprobaron la reforma estatutaria explicó que los delegados para el período 2019-2021 fueron elegidos el 26 de enero de 2019, luego la comisión central de elección y escrutinios, conforme a lo reglado en el art. 29 de los estatutos de CESCO, en reunión del 22 de febrero de 2019, según consta en el acta No. 003 de dicha fecha, acreditó 83 delegados elegidos para el período 2019-2021, a quienes se les comunicó de ello el día 26 del mismo mes y año. Y que para el 15 de marzo de 2019 (acta número 004), se acreditó la elección de los delegados LUIS ALBERTO NUÑEZ GOMEZ y LUZ ADRIANA CARDONA LONDOÑO, para un total de 85, sumado a que el señor LUIS ALBERTO NUÑEZ GOMEZ fue excluido de la Cooperativa y en su reemplazo ingresó como delegada la señora ROSA HAYDEE MARIN GALVIS, quien ocupó el puesto 86 en la votación para delegados 2019-2021, para concluir que teniendo en cuenta la fecha de acreditación de los delegados elegidos (22 de febrero de 2019), su período de dos (2) años se extendía hasta el 22 de febrero de 2021, lo que implica que en la Asamblea extraordinaria celebrada el 20 de febrero de 2021 participaron los delegados elegidos el 26 de enero de 2019 y acreditados en las fechas antes referidas, siendo todos ellos hábiles para deliberar y tomar decisiones válidamente en representación de los asociados, por cuanto para dicha fecha no se les había vencido el período.

También reconoció la entidad que el 10 de octubre de 2020 el Consejo de Administración convocó a los asociados de CESCO para que se inscribieran y participaran en la elección de delegados y que en comunicación del día 18

de enero de 2021 se informó por parte de CESCO del aplazamiento de la elección de delegados para el período 2019 -2021, acatando directriz del Consejo de Administración adoptada en reunión del 16 del mismo mes y año, habiéndose inscrito para dicha fecha aproximadamente 146 asociados.

Pese a ello aclaró que las razones del aplazamiento de la elección de delegados quedaron consignadas en el acta de la reunión del Consejo de Administración del 16 de enero de 2021, lo cual se comunicó a los asociados vía correo electrónico el 18 de enero de 2021, en la que se les indicó: *"Se informa que se aplaza el proceso de elección de delegados que se planeó para el 23 de enero de 2021 por cuestiones de restricciones dadas por el gobierno frente al covid-19 Cesca agradece su comprensión, más adelante se informará la nueva reglamentación"*.

Destacó que el COVID 19 generó unas circunstancias imprevistas e incontrolables que afectaron gravemente el orden económico y social, con características de fuerza mayor y caso fortuito, como quedó consignado en el Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30), y al amparo de la declaratoria de la emergencia, el Gobierno Nacional para conjurar la crisis debió decretar medidas restrictivas, entre ellas, el aislamiento preventivo el que se ha venido prorrogando; resaltando que Decreto 039 de enero 14 de 2021 ordenó el distanciamiento individual responsable e incluyendo entre las actividades no permitidas, los eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual rigió a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021.

También admitió que en cumplimiento de lo reglado en el art. 84 de los estatutos de CESCO se dio comienzo al proceso de reforma estatutaria, enviando a los asociados invitación para que presentaran las propuestas de reforma a los art. 26 y 39, sin que en los estatutos se estipule un término para ello, no obstante les fueron otorgados a los asociados tres (3) días que

transcurrieron el 25, 26 y 27 de enero de 2021.

Añadió que en el procedimiento de reforma de estatutos aprobada en la reunión extraordinaria celebrada el 20 de febrero de 2021, se dio cumplimiento al art. 84 de los estatutos así: Literal a) Se expusieron las razones para reformar los artículos 26 y 39 de los estatutos, que correspondían a la situación de emergencia sanitaria y el comportamiento actual de la pandemia, así como las directrices para algunos departamentos, incluyendo a Caldas. Literal b) .- En la convocatoria realizada a los asociados el 1 de febrero de 2021 (parte resolutive) se aprobó integrar las siguientes comisiones: "9. Nombramiento de comisiones: a. Comisión para revisar, aprobar y firmar el Acta de la Asamblea General Extraordinaria mixta. b. Comisión de escrutinios c. Comisión de proposiciones y recomendaciones", Literal c) Se remitió el texto del proyecto con la exposición a cada uno de los delegados el día 30 de enero de 2021, es decir, con más de quince (15) días hábiles de anticipación a la asamblea general extraordinaria celebrada el 20 de febrero de 2021. Literal e) La reforma estatutaria fue aprobada por 74 delegados de un total de 85, es decir, con el 87.088%, que equivale a más de las dos terceras partes (2/3) de los delegados hábiles que asistieron a la reunión mixta, dándose cumplimiento a lo previsto en los artículos 33 y 35 de los estatutos, Literal f) La reforma estatutaria aprobada por el máximo órgano social en reunión celebrada el 20 de febrero de 2021, fue enviada a la Superintendencia de Economía Solidaria el 20 de marzo de 2021, no obstante allá fue radicada el 23 de marzo de 2021 con el número 20214400098562 en la Cámara de Comercio de Manizales fue radicada el día 21 de abril de 2021, esperando algún pronunciamiento del órgano de control, como es lo acostumbrado, ya que éste está facultado por la ley para efectuar observaciones.

Y propuso como excepciones: Habilidad de los delegados que actuaron en la asamblea extraordinaria de asociados celebrada el 20 de febrero de 2021, por cuanto su período no se encontraba vencido, Facultad de la asamblea para aprobar tanto en reunión ordinaria como extraordinaria, cualquier reforma a los estatutos de la Cooperativa, entre ellas las referidas a los artículos 26 y 39, Procedimiento de reforma de los artículos 26 y 39 realizado con estricta sujeción al artículo 84 de los estatutos de CESCA, Competencia del Consejo de Administración para reglamentar el proceso

de elección de delegados, en el caso concreto, por razón de las medidas sanitarias y de aislamiento decretadas por el gobierno nacional, No configuración del vicio de nulidad en las decisiones adoptadas en la asamblea extraordinaria de CESCA celebrada el 20 de febrero de 2021.

Una vez se incorporó dicha respuesta, la parte activa propuso recurso de reposición al no habersele remitido copia del escrito de contestación, el cual se desató en forma adversa a los demandantes.

Luego se confirió el traslado de las excepciones y se contó con el pronunciamiento del extremo activo. Finalmente ante la ausencia de pruebas por practicar se dispuso dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES:

En el presente caso se encuentran reunidas a cabalidad las exigencias procesales de demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte, competencia y jurisdicción, las cuales son necesarias para proferir decisión de fondo. Se afirma lo anterior por cuanto la demanda satisface los requisitos formales, las partes, persona natural la primera y jurídica la segunda, tienen capacidad para adquirir derechos y contraer válidamente obligaciones y han concurrido a la litis debidamente representadas por profesionales del derecho, y, por último, este despacho es competente para decidir el asunto. Tratándose de la clase de proceso que busca la impugnación de decisiones sociales, la ley procesal prevé un término de caducidad de dos meses en el artículo 382 del C. G. del P., cuyo vencimiento acarrea el rechazo de plano de la demanda, término que para la época en que se instauró la demanda aun no había vencido. De otra parte, no se detecta vicio o causal de nulidad que obligue a retrotraer lo actuado a etapa anterior.

En cuanto a los extremos de la litis, los demandantes han invocado su condición de asociados de la CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, calidad que no fue discutida por la demandada y dirigió la demanda en frente de la Cooperativa cuyo órgano directivo asumió la decisión cuyos efectos pretenden aniquilarse por vía judicial.

El actor en el libelo introductorio centró su ataque frente a la decisión asumida en la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE DELEGADOS realizada el 20 de febrero de 2021, al estimar que los delegados ya tenían vencido su periodo y no podían aprobar una reforma estatutaria que los beneficiara garantizando su permanencia en el cargo por un año adicional, a los dos años para los que fueron elegidos.

Luego del detenido estudio de los estatutos de la cooperativa se observa que en los mismos se regularon en forma minuciosa su razón social y demás aspectos inherentes a la persona jurídica, además de delimitarse su objeto social y las demás actividades que como cooperativa que es atañen al mencionado ente, sus asociados (requisitos, pérdida de la calidad de asociado, derechos, deberes, régimen sancionatorio), la administración y vigilancia de la cooperativa, órganos administrativos, dentro de los cuales se enuncian la Asamblea General, el Consejo de Administración y la Gerencia, funciones de los órganos administrativos, la junta de vigilancia y el revisor fiscal y las funciones de ambos, el régimen económico de la cooperativa, responsabilidad de los directivos y asociados, los fenómenos de escisión, fusión, incorporación, integración y disolución y liquidación.

Acorde con la Ley 79 de 1988 las decisiones o los actos de la asamblea general y del consejo de administración de las cooperativas pueden ser objeto de impugnación en su artículo 45: *“Compete a los jueces civiles municipales el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la asamblea general y del consejo de administración de las cooperativas, cuando no se ajusten a la ley o a los estatutos, o cuando excedan los límites del acuerdo cooperativo. El procedimiento será el abreviado previsto en el Código de Procedimiento Civil”*.

Pero olvidó la ley que regula las cooperativas señalar cuales podrían ser los efectos de la contravención de las decisiones a la ley o a los estatutos o los excesos del acuerdo cooperativo, aunque en sus disposiciones finales permitió en el artículo 158 que: *“Los casos no previstos en esta Ley o en sus reglamentos, se resolverán principalmente conforme a la doctrina y a los principios cooperativos generalmente aceptados. En último término se recurrirá para*

resolverlos a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las cooperativas”.

Así las cosas, resulta perfectamente viable aplicar las disposiciones generales que en materia de sociedades trae el Código de Comercio, concretamente el artículo 186 que en el capítulo de la asamblea o junta de socios, estatuye que las reuniones han de realizarse en el lugar del domicilio social y con sujeción a las leyes y estatutos en cuanto a convocatoria y quorum. Mas adelante el artículo 190 dispone el efecto de la contravención a lo prescrito en el artículo 186 con la sanción de ineficacia.

La ineficacia de una decisión puede serlo en forma consecencial o a la nulidad o a la inexistencia del acto. Este aspecto incluso ha sido motivo de cuestionamientos toda vez que en algunos casos, el C. de Co. consagra como sanción la ineficacia cuando realmente lo que se encuentra ausente en la reunión son los requisitos de existencia de la misma, esto es, habría falta de la debida integración del órgano social que es el requisito esencial para la existencia del acto jurídico emanado de dicho órgano. Sobre este asunto puntual, en el ensayo escrito por el profesor Wilson Iván Morgestein Sánchez, inserto en el libro “Derecho comercial en la era de la globalización”, se puntualizó:

“La ineficacia y sus causales.

“Conforme al artículo 190 del Estatuto Mercantil, las mismas se encuentran previstas en el artículo 186 íbidem:

“Cuando las reuniones no se realizan en el lugar del domicilio social. Ausencia de convocatoria o si la misma se hizo en forma indebida. Falta de integración del quorum deliberativo.

“Acerca de la denominación que el Código de Comercio le da a la sanción prevista para las hipótesis anteriormente enunciadas, se sigue discutiendo doctrinariamente si es correcto que la misma sea la ineficacia, y no la inexistencia, sobre este particular anota el profesor Velásquez Restrepo:

“ “Encontramos que las causales generadoras de ineficacia para el Código de Comercio son precisamente los requisitos de existencia de la reunión social y, por ende, de integración del órgano social, asamblea o junta de socios, lo cual es necesario para que exista el acto jurídico emanado de éste, pues es apenas obvio que para que el mismo pueda manifestar su voluntad se requiere que se haya integrado, es decir, que

exista y esté reunido legalmente el órgano facultado para emitir su voluntad válidamente.

“Lo anterior nos lleva a considerar que se confunden en el Código de Comercio colombiano los conceptos de ineficacia e inexistencia y por eso debemos, distinguirlos. Ciertamente es que, tanto la ineficacia como la inexistencia tienen en común el hecho de que no necesitan declaración judicial (Art. 897 C. de Co.)

“Empero, son dos fenómenos jurídicos bien distintos: cuando hablamos de ineficacia, estamos diciendo que un acto en particular existe pero no produce efectos, mientras que cuando nos referimos a la inexistencia estamos afirmando que ese acto (aparente) nunca ha existido, es decir que hay una “ausencia de acto”. Así las cosas, la inexistencia es una sanción aniquiladora, con relación a la ineficacia, pero por lo demás, mientras la ineficacia es una sanción por la violación grave de ciertas normas imperativas, la inexistencia no tiene sentido de castigo, tratándose más bien de una exigencia para lograr la existencia o configuración típica de los actos y contratos, o para asegurar su existencia mediante el cumplimiento de una determinada solemnidad.

“Estas consideraciones son importantes para efectos de hacer la siguiente cadena lógica: cuando no se ha integrado el órgano social, porque no se convocó en debida forma, no se reunió en el domicilio social o no se integró el quorum para deliberar, este acto no existe; se trata solamente de una apariencia de reunión, que no sería otra cosa distinta que una simple congregación de personas individuales (valga la redundancia), más no del órgano como tal. Al no existir el órgano, no puede hablarse de que éste manifieste su voluntad, y al ser la voluntad uno de los requisitos estructurales y esenciales de la formación del consentimiento como elemento del acto jurídico, en general, su ausencia nos lleva a hablar de la inexistencia del mismo¹”.

Para establecer si se configuró el vicio endilgado por los actores, debe el despacho detenerse en las disposiciones estatutarias que regulan la Asamblea Extraordinaria de Delegados que se llevó a cabo el 20 de febrero de 2021.

En primer término, el artículo 25 determina: *“ASAMBLEA GENERAL. La Asamblea General es la máxima y suprema autoridad de administración de la Cooperativa constituida por asociados hábiles o delegados hábiles elegidos por estos y sus decisiones y acuerdos son obligatorios para todos los asociados presentes o ausentes siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias o estatutarias y ésta haya sido convocada con las formalidades requeridas. PARÁGRAFO: Son asociados o delegados hábiles los inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el*

¹ LÓPEZ, Guzmán Fabián. Derecho comercial en la era de la globalización. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, D.C. Año 2011. Pagina 121.

cumplimiento de sus obligaciones crediticias y demás compromisos adquiridos con la Cooperativa, y los que, en el evento de ser codeudores o deudores solidarios, la obligación no se encuentre en instancia judicial. Para efectos de elección de delegados y asistencia a la Asamblea, esta habilidad es a la fecha y hora de la respectiva convocatoria.

Luego, el artículo 26 determina la Asamblea General de Delegados, dado el elevado número de asociados: "ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS. En razón al considerable número de asociados, la Cooperativa realizará Asamblea General de Delegados hábiles cuyo número no será inferior a veinte (20), ni superior a cien (100), en cada oportunidad será reglamentada por el Consejo de Administración y en todo caso para la elección de delegados el Consejo de Administración garantizará la adecuada información y participación de los asociados. Las asambleas (ordinarias o extraordinarias) podrán ser presenciales o mixtas y se realizarán en la ciudad de Manizales o en sitios aledaños a esta ciudad. PARÁGRAFO 1. La elección de delegados se realiza cada dos años".

Y se prevé además que la Asamblea General ordinaria: "Será realizada dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario y será convocada por el Consejo de Administración para fecha, hora, lugar determinado y objeto específico, mediante escrito dirigido a cada uno de los delegados hábiles elegidos y por medio de circulares fijadas en lugares visibles de la Cooperativa con una antelación mínimo de 15 días calendario a la realización de la Asamblea" y que la "**La Asamblea General Extraordinaria:** Se realizará en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos que por su urgencia no pueden postergarse hasta la siguiente Asamblea General ordinaria y sólo podrá tratar los asuntos para los cuales fue convocada, mediante escrito dirigido a cada uno de los delegados participantes y por medio de circulares fijadas en lugares visibles de la Cooperativa, con una antelación de mínimo 10 días calendario a la realización de la Asamblea".

Ya el artículo 33 sobre quórum consagra: "Para la Asamblea General tanto ordinaria como extraordinaria, la asistencia de la mitad de los delegados hábiles convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si dentro de la hora siguiente a la convocatoria no se hubiere integrado este quórum, la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de delegados no inferior al diez por ciento (10%) del total de delegados hábiles, ni al cincuenta (50%) del número requerido para constituir una Cooperativa. En las Asambleas Generales de Delegados hábiles el quórum mínimo será el cincuenta por ciento (50%) de los elegidos y convocados".

Y el artículo 35 determina que la regla general las decisiones de la Asamblea General se toman por mayoría absoluta de votos de los delegados hábiles asistentes, sin embargo para la reforma de estatutos, la fijación de aportes extraordinarios, la amortización de aportes, la transformación, la fusión, la incorporación, la escisión y la disolución para liquidación se requiere el voto favorable de las dos terceras partes(2/3) de los delegados hábiles asistentes.

Más adelante el artículo 42, determina las atribuciones del Consejo de Administración El Consejo de Administración, incluyendo en el literal I. *“Convocar a Asamblea General ordinaria o extraordinaria, presentar el orden del día y el proyecto de reglamentación de ella, rendirle informe sobre las gestiones realizadas durante el ejercicio y presentar un proyecto de distribución de los excedentes si los hubiere”.*

Y finalmente el artículo 84 regula los requisitos para la reforma estatutos así:

“Los presentes estatutos podrán reformarse por la Asamblea General, cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que se requiera. b) Que se integre una comisión accidental conformada por los siguientes miembros, designados por cada estamento: un (1) miembro del Consejo de Administración, un (1) integrante de la Junta de Vigilancia, un (1) integrante del Comité de Educación, un (1) integrante del Comité de Apelaciones, un (1) Asociado designado por el Consejo y el Gerente o su delegado. Las propuestas para reformar los estatutos que envíen los asociados, deberán trasladarse a la comisión antes mencionada con el fin de que se analice su viabilidad constitucional, legal y administrativa para que sean tenidas en cuenta y ser sometidas a consideración de la Asamblea General de Delegados.c) Que el texto del proyecto junto con la exposición se remita a los delegados con no menos de 15 días hábiles de anticipación a la fecha de la Asamblea General. d)Que el punto de reforma de los estatutos, figure en el orden del día e) Que las reformas sean aprobadas por no menos de las dos terceras (2/3) partes de los asociados o delegados hábiles asistentes a la Asamblea general. f) Que la reforma sea protocolizada y registrada por los organismos competentes. PARÁGRAFO: Durante la Asamblea General de Delegados, solo se someterán a consideración las propuestas de reforma de estatutos que hayan hecho trámite, previamente, en la comisión establecida estatutariamente y cualquiera otra que sea de carácter legal o administrativa”.

CASO CONCRETO

Como se anticipó, la parte activa dentro de este asunto pretende la nulidad de la decisión del 20 de febrero de 2021, adoptada por la Asamblea General de Delegados de la Cooperativa CESCA, al considerar que quienes fungieron como delegados ya no ostentaban dicha calidad y no podían reformar los estatutos para beneficiarse con la prorroga de su período. Ello implica que no se alega ningún vicio en la convocatoria para la reforma sino en la calidad de delegados de quienes la aprobaron y en el contenido de la reforma estatutaria.

Con la respuesta a la demanda se aportó copia de Acta 002 de la comisión Central de Escrutinio, así como el Acta 003 de la misma comisión, donde aparece lo siguiente:

ACTA No. 002 REUNION DE COMISION CENTRAL DE ESCRUTINIO DE "CESCA" COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.

En la ciudad de Manizales, siendo las 8:35 a. m. del día 31 de enero de 2019, se dio inicio a la reunión de Comisión Central de Escrutinio "CESCA" Cooperativa de Ahorro y crédito, en la sede de la Cooperativa, la cual fue convocada por el gerente, con la debida anticipación para desarrollar el siguiente orden del día:

ACTA No. 003 REUNION DE COMISION CENTRAL DE ESCRUTINIO DE "CESCA" COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.

En la ciudad de Manizales, siendo las 9: 12 a.m. del día 22 de febrero de 2019, se dio inicio a la reunión de Comisión Central de Escrutinio "CESCA" Cooperativa de Ahorro y crédito, en la sede de la Cooperativa, la cual fue convocada por el gerente, con la debida anticipación para desarrollar el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DIA

4.Accreditación de delegados que salieron elegidos en la pasada votación (26 de enero de 2019)

Se da lectura de los nombres de los 83 postulados a delegados que quedaron elegidos para que la comisión central de escrutinios de él aval y así mismo la comisión central de escrutinio da la autorización para que la gerencia envíe el oficio informando de la postulación a los elegidos.

Así las cosas, en concordancia con el artículo 26 de los Estatutos de la Cooperativa, la acreditación de los delegados elegidos por el periodo 2019-2021, sólo se logró el 22 de febrero de 2019, cuando la Comisión Central de Escrutinio, determinó quienes eran los delegados y se autorizó su notificación,

órgano que al tenor del artículo 29 es el encargado de organizar todo el proceso de elección de delegados a la fecha de la convocatoria, de manera que previo a esa fecha no era posible que entraran a ejercer el cargo.

Desde esa perspectiva, no resulta admisible el argumento del extremo activo sobre el vencimiento del periodo para el momento en que se llevó a cabo la Asamblea de Delegados el 20 de febrero de 2021, toda vez que para el 26 de enero de 2019 no se había producido su acreditación.

Ahora bien, pasando a la reforma estatutaria como tal y a los motivos que obligaron a postergar la elección de delegados para el periodo 2021-2023, se procede al análisis de lo alegado por los demandantes y la demandada en sustento de su actuación.

Se duelen los actores de lo siguiente: a) haberse convocado el 10 de octubre de 2020 a los asociados para que se inscribieran y participaran en la elección de delegados, b) además de la decisión de aplazar la elección de delegados, c) la reforma estatutaria aprobada que prorrogó el período de los delegados y demás administradores por un año en contravención del concepto de la Supersolidaria de prohibición de los delegados y miembros directivos de auto concederse otro período, d) no haberse justificado la necesidad de la reforma de los estatutos, e) la falta de publicidad de la convocatoria de la comisión a que alude el literal b) del art. 84 de los estatutos, f) Contravención de la Circular Básica Jurídica de la Supersolidaria, en su capítulo VI, numeral 5 literal A (reglas internas de ética y de buen gobierno adoptadas).

Las razones argüidas por la Cooperativa CESCA se remontan a la declaratoria de emergencia sanitaria del Gobierno Nacional, y sus respectivas prorrogas, y en particular al Decreto 039 del 14 de enero de 2021 del Ministerio del Interior, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, que tenía por objeto regular la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable, disponiendo que los Alcaldes de los municipios con alta afectación y con la

debida autorización del Ministerio del Interior y previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, podrán restringir las actividades, áreas, zonas y hogares que consideren pertinentes para la realización de un aislamiento selectivo y focalizado, de acuerdo con la variación en el comportamiento de la pandemia del Coronavirus COVID-19, así como imparte medidas de orden público en municipios de alta ocupación de Unidades de Cuidados Intensivos, entre 70 y 79%, entre 80 y 89% o mayor a 90%, o una variación negativa en el comportamiento de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Se destacó que pese a la emergencia sanitaria prorrogada por el Gobierno Nacional, el Consejo de Administración en reunión extraordinaria mixta celebrada el día lunes 26 de octubre de 2020, convocó a Elección de Delegados de Cesca para el día sábado 23 de enero del 2021, desde las 08:00 AM hasta las 06:00 PM, para que en los diferentes municipios los asociados hábiles eligieran a sus delegados en forma presencial o virtual, según Acuerdo 033 de 19 de octubre del 2020, por medio del cual se Reglamenta la Elección de Delgados de Cesca para el periodo 2021-2023 y se Reglamenta la Comisión Central de Elección y Escrutinios.

Luego, fue convocada la Comisión Central de Elecciones y Escrutinios para organizar todo el proceso de elección de delegados, que inmediatamente se reunió para ejercer las funciones que en el Acuerdo expidió el Consejo de Administración y realizó toda la logística y aplicación respectiva.

Sin embargo, en reunión extraordinaria mixta del Consejo de Administración celebrada el día sábado 16 de enero del 2021, en pro de proteger la salud y la vida de todos los asociados y sus familias, el Consejo de Administración, tomó la decisión por unanimidad como medida sanitaria de no realizar las elecciones de los delegados de Cesca para el periodo 2021-2023, que estaba programada para el día sábado 23 de enero del 2021, desde las 08:00 AM hasta las 06:00 PM, en los diferentes municipios, sitios y mesas ya convenidos de acuerdo a la logística programada con anterioridad por la Comisión Central de Elecciones y Escrutinios, y ello porque no existían las garantías plenas sanitarias para que los asociados pudieran cumplir su deber democrático de elegir y ser elegido; y no contribuir en la propagación de los posible contagios causados por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Más adelante en reunión extraordinaria mixta del Consejo de Administración celebrada el día sábado 23 de enero del 2021, se convocó para realizar la Asamblea General Extraordinaria Mixta de Delegados Cesca para el día 20 de febrero del 2021, con el propósito de reformar parcialmente los estatutos de Cesca en sus artículos 26 y 39; dando además dio inmediata aplicación al artículo 84 del estatuto de la Cooperativa Cesca, procediendo a la conformación de la comisión accidental de reforma del estatuto, informando a cada órgano que la conforma; de igual manera se hizo lo respectivo con los asociados para que enviaran a la Cooperativa Cesca las propuestas de la reforma parcial del estatuto en sus artículos 26 y 39, con plazo de entrega hasta el día 27 de enero del año en curso.

El Consejo de Administración, invitó a la Junta de Vigilancia a una reunión conjunta extraordinaria mixta el día miércoles 27 de enero del 2021, con el fin de tratar lo atinente a la no realización de las elecciones de delegados para el periodo 2021-2023 las cuales estaban programadas para el día sábado 23 de enero de 2021, la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados Mixta y del porqué de la reforma parcial del estatuto en sus artículos 26 y 39; se socializó y las propuestas que el Consejo de Administración le notificó a la comisión accidental de reforma del estatuto; los integrantes de la Junta de Vigilancia expusieron sus inquietudes, sus puntos de vista y la mayoría de ellos las vio viable.

Posteriormente la comisión accidental de reforma del estatuto se reunió en forma mixta el día jueves 28 de enero de 2021, para analizar las propuestas que enviaron los asociados, delegados y el Consejo de Administración; para analizarlas y verlas viables constitucional, legal y administrativa con el fin de tenerlas en cuenta para ser sometidas a la consideración de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados Mixta, según el artículo 84 del estatuto Cesca.

Adicionalmente, el Consejo de Administración en reunión extraordinaria mixta del mes de enero del año en curso, le sugirió al Gerente que se contratara una asesoría jurídica profesional o un consultor para indagar sobre las determinaciones respecto a la no realización de las elecciones de delegados

para el periodo 2021-2023, las cuales estaban programadas para el día sábado 23 de enero de 2021, al igual de la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados Mixta y de la propuesta presentada de reforma parcial del estatuto en sus artículos 26 y 39.

Dicha reunión se llevo a cabo el día viernes 29 de enero del 2021 obteniendo concepto favorable del Asesor y el día 15 de febrero de 2021, el Consejo de Administración tuvo reunión con los Asesores Jurídicos de la SuperSolidaria, Doctora Carolina Torres, María de los Ángeles Ledesma y Marelvi Bernal para plantear la misma situación que viene viviendo la Cooperativa del tema que nos ocupa, la cual nos dio una asesoría igual a la del asesor jurídico externo, destacando que varias empresas del sector solidario han optado por tomar medidas similares y en las mismas se incluye también la ampliación para el periodo de los delegados, siempre y cuando todo este enmarcado dentro de la normatividad vigente y el estatuto que soporta el actuar de cada empresa solidaria en particular.

Revisadas las razones de defensa esgrimidas por la accionada, encuentra esta Funcionaria que contrario a lo manifestado por los actores, en estricto apego a los estatutos de la Cooperativa se dio inicio desde octubre de 2020, al proceso electoral de delegados, sin embargo, razones de orden público nacional impidieron que se llevara a cabo dicha elección en tanto para la fecha que se tenia prevista, enero 23 de 2021, subsistían y se tornaban muy graves las circunstancias de emergencia sanitaria por la aparición de la pandemia del Covid 19, y realmente la realización de elecciones en todos los municipios del departamento de Caldas, no solo iba en contravía de las disposiciones nacionales y locales sobre aislamiento preventivo, sino que además ponía en grave riesgo a los asociados que son cientos, máxime que para los meses de enero y febrero de 2021, es un hecho notorio que aun no comenzaba la masiva vacunación en nuestro país. En ese orden, el haber programado y luego determinar el aplazamiento de las elecciones encuentra soporte en las graves circunstancias de salud que se presentaban en el territorio nacional, esto es, no puede endilgarse como actuar caprichoso o antojadizo de las directivas.

Y es que en este caso no puede darse una lectura descontextualizada del

escenario fortuito que derivó de la llegada del Covid 19 al país, toda vez que antes de dicho estado de emergencia era insospechado que pudiera darse una orden general del cierre preventivo de todos los establecimientos comerciales, educativos, estatales, e incluso, la suspensión de los términos de la administración de justicia para los asuntos ordinarios siendo un servicio público esencial, ante la pandemia era perentorio proteger la vida de los habitantes del territorio nacional y flexibilizar la mayoría de las practicas sociales y estatales, evitando la parálisis total de las estructuras que componen el país.

Y precisamente, en la búsqueda de salidas para conjurar la crisis, la Cooperativa accionada tuvo que acudir a las vías estatutarias que permitieran continuar con su funcionamiento, incluyendo disposiciones transitorias como la que es objeto de reparo en este asunto, consistente en la permanencia por un año mas de los delegados que habían resultado elegidos en forma democrática para el periodo anterior.

Para lograr tal cometido en primer termino se procedió en reunión extraordinaria mixta del Consejo de Administración celebrada el día sábado 16 de enero del 2021, por el Consejo de Administración, a tomar la decisión por unanimidad como medida sanitaria de no realizar las elecciones de los delegados de Cesca para el periodo 2021-2023, que estaba programada para el día sábado 23 de enero del 2021. A continuación, en reunión extraordinaria mixta del Consejo de Administración celebrada el día sábado 23 de enero del 2021, se convocó para realizar la Asamblea General Extraordinaria Mixta de Delegados Cesca para el día 20 de febrero del 2021, con el propósito de reformar parcialmente los estatutos de Cesca en sus artículos 26 y 39; y se dio aplicación al artículo 84 del estatuto, procediendo a la conformación de la comisión accidental de reforma del estatuto, informando a cada órgano que la conforma; y también se les comunicó a los asociados para que enviaran a la Cooperativa Cesca las propuestas de la reforma parcial del estatuto en sus artículos 26 y 39, con plazo de entrega hasta el día 27 de enero del año en curso.

Y finalmente se hizo la citación a los delegados para participar de la Asamblea Extraordinaria, con la antelación estatutaria obteniendo la reforma una

votación cualificada de las dos terceras partes (2/3) de los delegados hábiles para deliberar y decidir.

En suma, no encuentra esta funcionaria que los delegados se autoconcedieran otro período arbitrariamente, lo acreditado es que aprobaron una reforma estatutaria fundada en razones objetivas y ampliamente conocidas a nivel nacional, prorroga por el término de un año que es una disposición transitoria del artículo 26 de los estatutos, sumado a que se agotaron las exigencias del artículo 84 del estatuto.

En síntesis, en contraste con las disposiciones estatutarias y de cara a las circunstancias excepcionales que aparejó la pandemia, las decisiones adoptadas por el máximo órgano social en la reunión extraordinaria celebrada el 20 de febrero de 2021, que reformaron los artículos 26 y 39 de los estatutos, contaron con la aprobación con el número de votos exigidos y dicho proceder no constituye un exceso de los límites del contrato social, toda vez que la facultad de reformar los estatutos recae en el máximo órgano social y se cumplió el procedimiento previsto para ello. Adicionalmente, el sustento de la queja de contravención al Código de ética y buen gobierno cooperativo, queda sin sustento ante la comunicación de la Supersolidaria del 29 de septiembre de 2021, esto es, con posterioridad a la respuesta a la demanda, que precisamente convalidó la reforma estatutaria en estos términos:

"De manera atenta, damos respuesta a las comunicaciones del asunto, y mediante las cuales nos remite la documentación, para continuar con el trámite de control de legalidad de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados de la Cooperativa de Ahorro y Crédito -CESCA, celebrada el 20 de febrero de 2021, según consta en el acta No. 001, de la misma fecha y donde se realizó reforma parcial de estatutos.

Sobre el particular, nos permitimos informarle que este órgano de control, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 454 de 1998 y el Decreto 186 del 2004, avocó el control de legalidad de forma y de fondo de la documentación allegada, observándose que la misma está completa y se ajusta a la normatividad que regula a estas organizaciones.

Así mismo, se tiene que, en materia de convocatoria y quórum, se ajustó a las disposiciones legales y estatutarias. Lo anterior sin perjuicio de las observaciones que a bien pueda realizar el supervisor financiero de la organización solidaria.

En lo que respecta a la reforma parcial de estatutos que involucra, la inclusión de los artículos transitorios para prorrogar el periodo del cuerpo de delegados, los órganos de administración y control y los comités especiales elegidos por la Asamblea, esta Delegatura considera que las previsiones allí contenidas se ajustan al ordenamiento jurídico vigente, dada la actual contingencia social, económica y sanitaria por la que atraviesa el País, aunado al hecho, que el máximo órgano social de la Organización Vigilada, aprobó la reforma en mención, en sujeción a los términos de estatuarios que refieren al quórum requerido para tales efectos.”

Por todo lo anterior, el despacho concluye que no se acreditó la existencia de causal que implique invalidar la reforma de los estatutos de CESCO realizada el 20 de febrero de 2021, y se declararan probadas las excepciones propuestas por la demandada.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas por la demandada CESCO que denominó: *“Habilidad de los delegados que actuaron en la asamblea extraordinaria de asociados celebrada el 20 de febrero de 2021, por cuanto su período no se encontraba vencido, Facultad de la asamblea para aprobar tanto en reunión ordinaria como extraordinaria, cualquier reforma a los estatutos de la Cooperativa, entre ellas las referidas a los artículos 26 y 39, Procedimiento de reforma de los artículos 26 y 39 realizado con estricta sujeción al artículo 84 de los estatutos de CESCO, Competencia del Consejo de Administración para reglamentar el proceso de elección de delegados, en el caso concreto, por razón de las medidas sanitarias y de aislamiento decretadas por el gobierno nacional, No configuración del vicio de nulidad en las decisiones adoptadas en la asamblea extraordinaria de CESCO celebrada el 20 de febrero de 2021”.*, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER A LAS PRETENSIONES de la demanda propuesta por LUDIBIA GRISALES BETANCUR, LUIS FERNANDO VALENCIA ATEHORTUA, LUZ ADRIANA CARDONA LONDOÑO, NILSON HURTADO BLANDON y MARTA LILIAN CASTAÑO GALVEZ en contra de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CESCA.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a los demandantes a favor de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "JULIANA SALAZAR LONDOÑO". The signature is written in a cursive style with some capital letters.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**